

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

BANCO POPULAR DE PUERTO  
RICO en sustitución de R&G  
MORTGAGE

Recurrente

v.

ABELARDO J. BROCHE  
SÁNCHEZ t/c/c ABELARDO  
JESÚS BROCHE SÁNCHEZ y su  
esposa RUTH ESTHER  
FERNÁNDEZ BARRETO, ambos  
por sí y en representación de la  
Sociedad Legal de Bienes  
Gananciales que componen;  
JUAN D. BROCHE t/c/c JUAN  
DAVID BROCHE FERNÁNDEZ

Recurridos

KLCE202200044

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior  
de Bayamón

Caso Núm.  
D CD2008-0500

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (el Banco), mediante escrito de *certiorari*, solicitando la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 3 de diciembre de 2021. Mediante su dictamen el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción solicitando reconsideración y reiterando solicitud de permiso al Tribunal para reactivar sentencia*.

Evaluated el asunto, adelantamos que hemos decidido denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I. Resumen del tracto procesal**

El asunto ante nuestra atención fue el resultado de la atención que diera el foro primario a una *Moción Solicitando Permiso al Tribunal para*

*Reactivar Sentencia*, presentada por el Banco el 13 de octubre de 2021. Como revela su título, la moción versa sobre la solicitud del Banco para lograr la ejecución de una *Sentencia en Rebeldía* emitida por el tribunal *a quo*, del 20 de agosto de 2008. Mediante la referida *Sentencia en Rebeldía* el TPI condenó al señor Abelardo J. Broche Sánchez, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto, parte recurrida), a pagar al Banco la suma de \$80,707.67, por concepto de principal, más los intereses acumulados desde el 1 de septiembre de 2007 hasta su saldo.

De esta manera, tocaba al tribunal *a quo* determinar si procedía reactivar una sentencia emitida en favor del Banco, el 20 de agosto de 2008, a pesar de haber transcurrido más de doce años de haber sido dictada, cuando fue solicitada su reactivación.

En respuesta, el TPI emitió la *Orden* cuya revocación el Banco nos solicita, el 29 de octubre de 2021, declarando la petición de reactivación, *No Ha Lugar Al No Acreditarse Gestiones Previas en Ejecución*. Es decir, el foro primario denegó reactivar la Sentencia solicitada por el Banco.

Inconforme, el Banco interpuso moción de reconsideración. Sostuvo que la parte recurrida no había cumplido con los términos de la Sentencia dictada el 20 de agosto de 2008, razón por la cual solicitó orden para ejecución de sentencia, el 9 de septiembre de 2008. Sin embargo, elaboró, que, una vez recibido el mandato para ejecución de sentencia, a los efectos de preparar el correspondiente aviso de subasta, solicitó un estudio de título, en el cual se percató de que la hipoteca había sido inscrita por una cantidad distinta a la cual se emitió el pagaré, asunto que requería ser corregido en el Registro de la Propiedad. Ante ello, solicitó la intervención de la póliza de título para atender el defecto del cual adolecía la escritura constitutiva de hipoteca, con el fin de corregir la inscripción registral. Luego de varias incidencias acontecidas sobre la apropiada inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad que, arguyó, impidieron la

ejecución de la sentencia, finalmente la presentación de la escritura en el Registro de la Propiedad aconteció el 10 de enero de 2017, que resultó inscrita el 10 de junio de 2021.

Sostuvo el Banco que las gestiones descritas, además de las cartas que, alegó, envió a la parte recurrida respecto al asunto, sirvieron para acreditar los trámites que estuvo realizando desde el 2010 para lograr la ejecución de la sentencia, fundamentos suficientes para autorizar la reactivación de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 y su ejecución. Reiteró que la petición de reactivación de la sentencia fue producto de haber logrado finalmente inscribir correctamente la escritura en el Registro de la Propiedad.

Evaluada la reconsideración pendiente de adjudicar, el TPI emitió la siguiente *Resolución*:

Atendida la “Moción Solicitando Reconsideración y Reiterando Solicitud de Permiso al Tribunal para Reactivar Sentencia”, radicada el 24 de noviembre de 2021, por la parte demandante, por conducto de su representación legal, el Tribunal resuelve como sigue:

“No Ha Lugar”

Hemos examinado el expediente en este caso y se ha incumplido con los términos para solicitar la ejecución de una Sentencia que data del año 2008. Notamos que la notificación de la misma fue devuelta por el correo sin que se gestionara una nueva notificación. Las gestiones consignadas no se tratan de ejecución de la Sentencia. No autorizaremos la ejecución solicitada.

En desacuerdo, el Banco recurre ante nosotros, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, y abusó de su discreción al no autorizar la reactivación de la sentencia emitida en el caso.

El 4 de febrero de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole un término de diez (10) días a la parte recurrida para que presentara escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Transcurrido el referido término sin que la parte recurrida hubiese acreditado escrito alguno, procedemos a atender el recurso presentado sin el beneficio de su comparecencia.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias

contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40<sup>1</sup> de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

### **B. Ejecución de Sentencia**

El proceso de ejecución de sentencia está regulado por la Regla 51 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. R. 51, que autoriza a la parte a cuyo favor se dicte sentencia ejecutarla en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Pero, expirado ese término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Es decir, esta regla establece el procedimiento para ejecutar sentencias en casos de cobro de dinero y disponer sobre los procedimientos suplementarios disponibles para los acreedores en auxilio de la sentencia cuya ejecución interesa. *Mun. de San Juan v. Professional Research*, 171 DPR 219, 247 (2007).

---

<sup>1</sup> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.  
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.  
C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.  
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.  
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.  
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.  
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora, según lo ilustra R. Hernández Colón, transcurrido el término de cinco años para ejecutar la sentencia, sólo puede ejecutarse mediante autorización judicial, que es de carácter discrecional, y depende de la justificación que presente su promovente para establecer el por qué no se llevó a cabo dentro del referido plazo. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexiNexis, pág. 569.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Luego de analizar el expediente junto a los argumentos del Banco, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, estos no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional para intervenir con el dictamen recurrido. Es decir, sopesados los fundamentos esgrimidos por el Banco para interferir con la discreción del TPI al no autorizar la reactivación de la sentencia dictada en el 2008, no apreciamos que, en el ejercicio de las facultades del foro recurrido, este actuara de forma arbitraria o caprichosa, o abusara de su discreción, al determinar que no fueron satisfechas las condiciones para entender que procedía la reactivación de la sentencia solicitada. En consonancia, declinamos expedir el recurso solicitado.

### **IV. Parte dispositiva**

Según lo dicho, denegamos la expedición del recurso presentado ante nuestra consideración.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana Martínez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones